



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), noviembre veintiocho de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LIDA MARÍA TABORDA ISAZA
EJECUTADO	BAYRON ARBEY MORALES SALAZAR
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2022-00151 - 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0649 DE 2022
DECISIÓN	<ul style="list-style-type: none">- ACOGE PRETENSIONES.- ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de la Defensoría Pública, prestando asistencia legal a la señora **LIDA MARÍA TABORDA ISAZA**, quien actúa en representación legal del adolescente **JUAN DAVID MORALES TABORDA**, frente al señor **BAYRON ARBEY MORALES SALAZAR**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Se aduce que los señores **LIDA MARÍA TABORDA ISAZA** y **BAYRON ARBEY MORALES SALAZAR** son los padres del adolescente **JUAN DAVID MORALES TABORDA**, nacido el 16 de mayo de 2006. Ante la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique, de esta ciudad, en cuanto a la cuota alimentaria, los progenitores acordaron la cuota alimentaria a favor de su descendiente, en los siguientes términos:

“El padre del niño, señor BAYRON ARBEY MORALES SALAZAR, aportará cuota alimentaria mensual para del (sic) niño JUAN DAVID MORALES TABORDA DE DOCE (12) AÑOS DE EDAD, de ciento ochenta mil pesos (\$180.000.000) mensuales, los cuales serán entregados a la madre la señora LIDA MARIA TABORDA ISAZA, en cuotas quincenales de noventa mil pesos M.L. (\$90.000.000) los días (sic) 15 y 30 de cada mes, en beneficio provisionales del niño JUAN DAVID MORALES TABORDA, esta cuota inicia a partir 15 de octubre de 2018.

En materia de salud del niño JUAN DAVID MORALES TABORDA DE DOCE (12) AÑOS DE EDAD, se encuentra afiliados (sic) al régimen de plan obligatorio de salud EPS COOMEVA, por ambos PADRE SOCIAL, sin embargo se aclara que los

gastos que puedan presentarse por fuera del plan de salud (medicamentos, tratamientos, exámenes, copagos, vacunas y transporte) serán asumidos por ambos padre en proporción al 50% por cada uno de ellos. El señor BAYRON ARBEY MORALES SALAZAR expresa que espera los documentos personales del niño JUAN DAVID MORALES TABORDA para afiliarlo como beneficiario en la EPS de él y para el subsidio familiar.

En materia educativa, los gastos de educación del niño JUAN DAVID MORALES TABORDA DE DOCE (12) AÑOS DE EDAD, como son los útiles escolares, textos, matrículas (sic), uniformes y el transporte, serán asumidos por ambos padres en proporción al 50% por cada uno de ellos. El regalo de navidad será a comodidad económica del padre o a pacto con la madre.

En materia de vestuario, el padre de los niños (sic), BAYRON ARBEY MORALES SALAZAR, se compromete a darles un vestido completo cada seis meses, que comprenden (camisa, pantalón, ropa interior, pijama y zapatos), por valor por valor de ciento veinte mil pesos M.L. (\$120.000.000) cada muda de ropa en los meses de junio y diciembre, la otra muda de ropa en los cumpleaños del niño por un valor de ciento veinte mil pesos M.L. (\$120.000.000), el valor aumentará con el IPC fijado por el Gobierno Nacional.

(...)

Estos compromisos se harán efectivos a partir de la fecha y se le advierte a las partes que la cuota alimentaria aumentará año tras año, teniendo en cuenta el aumento del IPC fijado por el Gobierno Nacional."

Con base en los anteriores supuestos fácticos, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, se deprecaron las siguientes,

P E T I C I O N E S:

Librar mandamiento de pago por cuotas alimentarias entre el mes de noviembre de 2019 y marzo de 2022, por valor de \$5.580.233.17; y \$1.154.524.91, por vestuario, entre los meses de mayo de 2019. Se condene en costas al ejecutado.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 01 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.134.758)**, en contra del señor **BAYRON ARBEY MORALES SALAZAR**, y a favor del adolescente **JUAN DAVID MORALES TABORDA**, representado por su madre, señora **LIDA MARÍA TABORDA ISAZA**, suma en la que estaban incluidos los

intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de mayo de 2019 hasta el 15 de marzo de 2022, comprendiendo dicho mandamiento de pago, además, las cuotas que se generen a partir del 16 de marzo de 2022. Se ordenó, igualmente, notificar al ejecutado, corriéndole el respectivo traslado de ley; reconocer personería a la profesional del derecho designada por la ejecutante; y notificar dicha providencia a la Defensoría de Familia y Ministerio Público.

En igual fecha, se decretaron los embargos solicitados, impedimento de salida del país y reporte a las centrales de riesgo, frente al señor **BAYRON ARBEY MORALES SALAZAR**.

El Ministerio Público y la Defensoría de Familia, fueron enterados en igual fecha del proveído admisorio, limitándose ambas entidades a guardar silencio.

El señor **BAYRON ARBEY MORALES SALAZAR** fue notificado en el correo electrónico en el correo electrónico: rinrincsc@gmail.com, informado por SURA EPS, según documento allegado por la parte ejecutante el día 05 de octubre de 2022, en el que figura como acuse de recibo por parte del demandado el 21 de septiembre de 2021 y lectura del mensaje del 04 de octubre de 2022, según informe de la empresa Servientrega.

Es de anotar que, dentro del término de ley concedido para esta clase de asuntos el señor **BAYRON ARBEY MORALES SALAZAR** ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **LIDA MARÍA TABORDA ISAZA**, en calidad de madre del adolescente **JUAN DAVID MORALES TABORDA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **BAYRON ARBEY MORALES SALAZAR**, obligación que fue acordada por los representantes legales del beneficiario alimentario, en la Comisaría de Familia Comuna Seis – Doce de Octubre el día 21 de mayo de 2018, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se

conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **BAYRON ARBEY MORALES SALAZAR**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio, haciendo la claridad en el párrafo siguiente.

Aunque la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por cuotas alimentarias entre el mes de noviembre de 2019 y marzo de 2022, por valor de \$5.580.233.17; y \$1.154.524.91, por vestuario, entre los meses de mayo de 2019, respectivamente, fácil es dilucidar que el monto resultante es \$6.734.758.08, sin embargo, al consignar la suma en el auto que libró mandamiento de pago, erradamente se consignó, por parte del despacho, el monto de \$7.134.758, es decir \$400.000 más en contra del señor **JUAN DAVID MORALES TABORDA**, lo que hace necesario corregir el yerro en esta oportunidad.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$6.734.758.08)**, en la forma a describir en la parte resolutive de este decisorio.

Se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor del adolescente **JUAN DAVID MORALES TABORDA**, representada

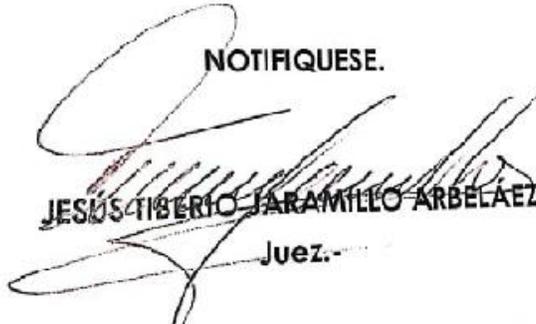
legalmente por su madre, señora **LIDA MARÍA TABORDA ISAZA**, frente al señor **BAYRON ARBEY MORALES SALAZAR**, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$6.734.758.08)**, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de mayo de 2019 hasta el 15 de marzo de 2022, comprendiendo dicho mandamiento de pago, además, las cuotas que se generen a partir del 16 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor **BAYRON ARBEY MORALES SALAZAR**, fijándose como agencia en derecho, la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$471.433)**, correspondientes al 7% del mandamiento de pago reconocido, al no haberse presentado oposición a la demanda por parte del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-